

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/003/2024.

**PARTE
ACTORA:** JUAN ANDRÉS VEGA
CARRANZA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Local con número de expediente **TEE/JEL/003/2024**, promovido por el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Morena-Partido del Trabajo-Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2024, por el que se determina el desechamiento de plano de la denuncia presentada por la ilegal colocación de propaganda política a su nombre, a través de lonas, en contra de quien resulte responsable; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. **Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. **Periodo de campañas.** De acuerdo con el calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos (cuarenta días), inició el veinte de abril y concluirá el veintinueve de mayo, del año dos mil veinticuatro, acorde con lo establecido por los artículos 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 278, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2

II.- Del Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Presentación de denuncia.** Con fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido Morena, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presuntos actos de colocación de propaganda política fuera del periodo de campaña electoral, en contra de quien resulte responsable, solicitando sea

deslindado de la misma, radicándose dicha queja bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/014/2024, en el índice de la citada coordinación.

2. Acuerdo de desechamiento. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió acuerdo de desechamiento de la queja, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 108 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III.- Del Juicio Electoral Local.

3

1. Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable.

Con fecha veintitrés de abril del presente año, el promovente presentó ante la autoridad responsable, Juicio Electoral Local, en contra del Acuerdo de desechamiento de la queja, de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2024

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

Mediante auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEL/003/2024**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

3. Turno de expediente a Ponencia.

El veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEL/003/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-**

589/2024 de esa misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4. Radicación y requerimiento de domicilio a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEL/003/2024, de igual forma se requirió a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

5. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo a la parte actora por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, y, en consecuencia, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones.

4

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, fracción VI, 19, fracción II, 40, fracción III y punto 2, 42, fracción VI, 105, 106, 124, 125, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General

(AG), en relación con el artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Local del que se advierte que el actor controvierte el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determina desechar de plano la denuncia interpuesta por el hoy enjuiciante, en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2024.

5

Por tanto, el presente Juicio Electoral Local resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad del acuerdo impugnado, en el entendido de que el juicio electoral local garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Local que aquí se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral, de manera oficiosa, advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para

la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de **jurisprudencia 1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**².

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna; en consecuencia, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

6

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 16 y 17, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa del actor; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte actora, en la misma fecha señalada; transcurriendo el plazo para la interposición del medio del veinte al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, habiendo presentado el escrito de demanda el veintitrés de abril del presente año, resultando evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

Lo anterior considerando que, el artículo 10, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

7

Por su parte, el diverso artículo 11, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que, analizada la normativa aplicable, se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG), en relación con el artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Tomando en cuenta que la demanda la presentó el actor, que es quien inicialmente presentó la queja ante el órgano administrativo electoral local, alegando que, a través del acuerdo impugnado, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desechó de plano ilegalmente la denuncia interpuesta por el enjuiciante y se determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, lo que le irroga un perjuicio de manera directa como persona física que transgrede su esfera jurídica, de ahí que se encuentre legitimado y cuente con interés jurídico para controvertir los actos reclamados, a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En el entendido de que, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

8

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar³.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que, analizada la normativa aplicable, se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa

³ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

de pedir y controversia, para posteriormente establecer la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

9

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁴.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁵ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁶; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para

⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

En el mismo sentido este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial, y de ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

10

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Síntesis de agravios.

Al respecto, el denunciante, hoy actor aduce, esencialmente, hace valer como agravios, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, violentando lo referido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 27 y 28, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

El enjuiciante señala que el acuerdo que se impugna se encuentra indebidamente fundado y motivado, al determinar el desechamiento de plano de la queja ya que la Coordinación de lo Contencioso Electoral debió llevar a cabo diligencias para conocer el nombre y domicilio de los infractores, tomando en cuenta que no obstante que la denuncia se presentó contra quien resulte responsable, en el escrito de denuncia señaló específicamente las lomas motivo de la queja, así como las direcciones en las cuales se ubicaba cada una de ellas, elementos mínimos indispensable para que la autoridad instructora desplegara su facultad investigadora a fin de establecer el nombre y domicilio de los probables responsables, y, en consecuencia, proceder a su emplazamiento respectivo, en cuanto a que serían los ejecutores de dicha infracción.

Agrega que, la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, determinado la realización de medidas de investigación tendentes a conocer el nombre de los probables infractores y el domicilio de los mismos para su emplazamiento, y una vez obtenida esa información se estuviera en la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de instrucción de la queja y posteriormente remitirla al órgano jurisdiccional local para resolver el fondo del asunto.

Señala el enjuiciante que la responsable debió realizar una interpretación flexible de la norma, relativa a los requisitos de procedencia de la queja para garantizar su derecho a la justicia y la protección de sus derechos político-electorales.

Asimismo, el actor aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio, debido a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos de la queja, lo que trajo como consecuencia que decretara el desechamiento de plano del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/014/2024, al no tomar en cuenta que la misma fue interpuesta contra quien resulte responsable, sin tomar en cuenta que en

el escrito de denuncia establece con claridad la identificación de las lonas motivo de la queja, las direcciones en la cuales fueron colocadas y el contenido de las mismas.

Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no estimó oportuno ordenar la realización de diligencias o investigación adicionales para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados, y el domicilio en el cual pueden ser emplazados, y con ello calificar las consideraciones de los hechos de la queja y/o denuncia, que pudieran corroborar si sucedieron los hechos denunciados.

Además, sostiene que, la responsable no realizó ningún acto de investigación de los hechos denunciados y que tuviera conocimiento cierto de los mismos, aun y cuando está facultada para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención de las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

12

Concluye diciendo, que la responsable debió advertir que las diligencias debían ser llevadas a cabo utilizando los medios a su alcance para determinar quiénes fueron los responsables de los hechos denunciados y tener por cierto el domicilio de los probables infractores.

Por último, señala el actor que la norma aplicada, el artículo 108, fracción I, en relación con el dispositivo 12, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son inconstitucionales y por ello reclama su inaplicación.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del Acuerdo de desechamiento de la denuncia emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considerando que el denunciante no aportó en su escrito inicial el domicilio para emplazar al denunciado, ello porque la responsable dejó de analizar que la denuncia fue interpuesta contra quien resulte responsable de las conductas denunciadas, y que en la denuncia aportó los medios de prueba mínimos necesarios para que se ordenara la realización de diligencias o investigación adicionales para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados, y con ello se conociera su domicilio y se entrara al estudio del fondo de la controversia planteada.

13

Pretensión. Del estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto que se ordene a dicha autoridad responsable lleve a cabo la admisión del medio de impugnación y realice las diligencias o investigación adicionales necesarias para determinar la identidad de los infractores y que derivado de ello su domicilio para emplazarlos, entrando al estudio del fondo de la controversia planteada.

Causa de pedir. El actor sostiene que la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los medios de prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente, por lo que considera que la responsable debe desarrollar su facultad investigadora, que le permita encontrar quienes fueron los responsables de colocar la propaganda denunciada y que una vez

obtenida su identidad localice el domicilio de los mismos para ser emplazados legalmente.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es acorde a derecho.

Metodología de estudio.

Por razón de método el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta porque su finalidad es controvertir las consideraciones que sustentan el desechamiento de la denuncia, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

14

Marco jurídico.

El artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Acorde a lo anterior, el Congreso del Estado de Guerrero, optó legislar, por cuanto a los procedimientos sancionadores, replicando la naturaleza, competencia y reglas, previstas a nivel nacional.

Así, se establece que el Procedimiento Especial Sancionador será de conocimiento mixto, esto es, sustanciado por la autoridad electoral administrativa y resueltos por la autoridad electoral jurisdiccional, estableciéndose plazos y periodos brevísimos para instruir y resolver.

15

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos del 439 al 445, disponen:

“ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. **Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;**

IV. **Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.**

En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) La Secretaría Ejecutiva; y
- d) **La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en

cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 440. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Las quejas y denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción

que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 443 Ter. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, y lo informará de inmediato al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el traslado del expediente al Tribunal Electoral del Estado, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 442 y 443.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 445. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a algún de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

El resaltado es propio de la resolución.

En ese contexto, el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, aunado a que, le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal¹⁰, esto es, que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En ese sentido, la característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En tal orden de ideas, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportados por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso,

¹⁰ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación, resultando aplicable el contenido de la **jurisprudencia 12/2010**, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹¹

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que además la propia Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

21

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido en la **jurisprudencia 22/2013**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente

¹¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta con la Liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWor>.

debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.¹³

En ese tenor, conviene tener presente que, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

¹³ Cobra aplicación como criterios relevantes el contenido, entre otras, de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-5/2022, SUP-JE-228/2021 y SUP-JE-108/2021, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, la misma Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴.

23

Determinación.

La parte actora refiere en esencia que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad toda vez que la responsable no estimó oportuno ordenar realizar mayores diligencias o investigación adicional para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados y el domicilio de estos para ser emplazados.

Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el motivo de agravio, por las siguientes consideraciones:

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

Lo fundado radica en que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero desechó de plano el procedimiento especial sancionador, sin que haya analizado debidamente el escrito de denuncia, desatendiendo que se encontraba ante una denuncia iniciada en contra de “quien resulte responsable”, esto es, que la denuncia no se inició contra una persona cierta y determinaba de la que, consecuentemente, se podía tener el domicilio donde podía ser emplazada.

Contrario a ello, de las constancias que obran en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2024, se advierte que, desde su escrito inicial, el denunciante solicitó que la autoridad se hiciera allegar de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente y se sancionara a los que resultaren responsables de promover actos propagandísticos que pudieran resultar actos anticipados de campaña electoral, hechos que, señala, pudieran acarrearle una posible sanción por contener imágenes alusivas a su persona sin su consentimiento, motivo por el cual se deslindaba de tales actos.

24

Por tanto, si la denuncia se presentó en contra de quien resulte responsable, la exigencia del cumplimiento del requisito previsto en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, resultaba inaplicable y desproporcionado.

Máxime cuando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 440 fracción III, establece que las quejas y denuncias deberán cumplir entre otros requisitos, “Señalar, **en su caso**, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor”, sin que, entonces, tal requisito sea imperativo y definitivo como lo determinó la responsable.

Ello, de acuerdo con el principio de legalidad, que dispone que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados y la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación traducida en la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Mientras que, la falta de exhaustividad, está relacionada con el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, el cual, en términos de cargas probatorias, exige que la autoridad instructora analice cada uno de los puntos que refiere el denunciante en su escrito inicial, y en su caso, de las pruebas y peticiones, que son adjuntados y expuestos, respectivamente, al interponer el recurso de queja para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, la autoridad instructora, para cumplir con su carga de exhaustividad, debe tomar en cuenta el contenido del escrito de denuncia, así como los elementos probatorios ofertados por el quejoso, al momento de

pronunciarse respecto de la radicación del Procedimiento Especial Sancionador.

Así también, de atender a la debida fundamentación y motivación, esto es, a su deber de referir los preceptos jurídicos en los cuales se basa, y adecuar la referida norma al caso concreto, lo cual necesariamente implica la realización de un razonamiento lógico jurídico de la aplicación correcta de la norma al caso concreto. Lo que en el presente asunto no aconteció.

En efecto, al presentar su queja, el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a Presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Morena-Partido del Trabajo-Verde Ecologista de México, denunció la ocurrencia de actos presuntamente constitutivos de violación normativa electoral por la colocación de lonas en diversos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo contenido contiene manifestaciones que podrían ser alusivas a su persona, y solicitó que la autoridad se hiciera allegar de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente y se sancionara a los que resultaren responsables.

26

Al respecto, la autoridad responsable dictó el acuerdo del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, en el que determinó desechar la denuncia, al configurarse el supuesto establecido en el artículo 108 fracción I en relación con el diverso 12, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que la parte denunciante, tiene la obligación de precisar el nombre del denunciado, y en su caso, el domicilio, donde este pueda ser emplazado.

Por tanto, determinó el desechamiento, al considerar que, al no cumplirse con este requisito, ni al haberse señalado algunos elementos que pudieran generar en esa autoridad indicios de quien o quienes pudieran presumirse como probables responsables.

Contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que, la responsable como órgano instructor, al existir indicios y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, debió desplegar su facultad de investigación para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso, tal como lo facultan los artículos 431 y 435 de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ante tal situación, lo procedente era haberse allegado de la información suficiente para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que se denunció.

En ese tenor, debió inspeccionar los lugares donde se denunció la colocación de la probable propaganda y formular los requerimientos de información, para que pudieran ser desahogados por las personas propietarias o residentes de los domicilios donde se encuentra ubicadas las lonas y publicidad denunciada, así como los vecinos del lugar. Esto, porque de ahí, podría derivarse no solo la existencia de la probable propaganda denunciada sino la autoría de las personas presuntas responsables.

27

Ello porque la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por lo que se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal del Estado de Guerrero, para que éste resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que

corresponda imponer. Esta facultad debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁵

En este contexto, la determinación sobre la procedibilidad de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador debe ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

Lo anterior, deja en evidencia lo incorrecto de la aseveración sostenida por Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a que, procedía desechar de plano la denuncia, por no haber señalado el denunciante el domicilio en el cual se pudiera emplazar al presunto infractor.

28

En conclusión, al existir indicios y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, se hace necesario que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, inicie la investigación preliminar para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que se denunció y, de esta manera el pronunciamiento que emita se haga sobre la base de que se conozcan todos los elementos posibles que permitan conocer la verdad de los hechos denunciados.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio que se hizo valer, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver el expediente SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable el contenido sustentado por esa Sala en la **jurisprudencia 62/2002**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Solicitud de inaplicación de la fracción III, del artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El actor solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no obstante, toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión de que revoque el acto impugnado, se estima que a ningún fin práctico o de mayor beneficio, conduciría la solicitud de la parte actora sobre este tópico.

Efectos

En ese sentido, al resultar fundado el agravio que se hizo valer, lo procedente es **revocar el acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, para que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral realice lo siguiente:

- a) Inicie la investigación preliminar para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que se denunció, para ello, deberá realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes y necesarias.
- b) Hecho lo anterior, deberá emitir el acuerdo que en derecho proceda.
- c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y **por oficio** a la autoridad responsable; asimismo **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Local de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

30

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

